	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00004-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 03092-23

EXPEDIENTE: SAN-00004-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO DE LA
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA CENTRO
SECTOR "ALTOS DEL LIMONCILLO"

LUGAR Y FECHA: Neiva, 14 de enero de 2025

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. 2023-E 16413 del 05 de octubre de 2023, No. Vital 0600000000000177095 y bajo expediente Denuncia-03092-23, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *"construcción de una estructura sobre el fondo de donde yace la quebrada la jabonera el cual no tiene aprobación de la autoridad ambiental (...)".*


DE LA VISITA TÉCNICA:

Que, en virtud de lo anterior y con el fin de verificar los hechos denunciados, el día 14 de noviembre de 2023 se realizó visita de inspección ocular sobre la Calle 8 con Carrera 100, Altos de Limoncillo en la vereda Centro del municipio de Neiva (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 4536 de la misma fecha, de la siguiente manera:

"(...)

Con el acompañamiento del señor Hernando Andrade, residente en la zona, se realiza desplazamiento hasta el punto ubicado bajo las coordenadas 872799E 816978N, en el punto se evidenció la construcción de un puente sobre el cauce de la quebrada la Jabonera en una vía terciaria que conduce hacia la vereda el Centro y predios aledaños.

Una vez realizada la visita técnica se procedió a verificar las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y se encontró que la estructura realizada (Puente) no presentan solicitud de ocupación de cauce, como lo exige la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015 que establece en sus artículos:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. 4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Como resultado de la visita técnica realizada, se logra evidenciar infracción a la normatividad ambiental vigente por la ocupación de cauce de fuente hídrica sin contar con el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente.

(Imagen y fotografías insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó presunto infractor a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO SECTOR ALTOS DE LIMONCILLO, presidida por el señor Luis Eduardo Herrera, residente en la vereda Centro del municipio de Neiva con teléfono 3112636834.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

Suspender toda actividad de construcción de infraestructura o puente sobre el cauce de la quebrada La Jabonera, en la vereda Centro sector Limoncillo del municipio de Neiva Huila, hasta tanto cuenten con el respectivo permiso otorgado por Autoridad Ambiental competente.

(...)"

DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:

En atención a lo evidenciado durante la visita de inspección ocular realizada, esta Dirección Territorial, mediante Auto No. 89 del 15 de marzo de 2024, dispuso dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y vincular a la investigación a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO SECTOR ALTOS DE LIMONCILLO**. Acto Administrativo notificado personalmente al señor Luis Eduardo Hernández Valbuena, en calidad de presidente, el día 18 de abril de 2024.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, a raíz de lo consignado en el mencionado Concepto Técnico, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, este Despacho, mediante Resolución No. 623 del 20 de marzo de 2024, resolvió imponer a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CENTRO SECTOR ALTOS DE LIMONCILLO, presidida por el señor Luis Eduardo Herrera, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Ocupación de Cauce no autorizado sobre la fuente hídrica denominada "La Jabonera", relacionada con la construcción de un puente en inmediaciones de la Calle 8 con Carrera 100 – Altos de Limoncillo, vereda Centro del municipio de Neiva - Huila (en las Coordenadas 872799E 816978N), hasta tanto cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

DE LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE:

Que, el día 18 de abril de 2024, el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.885 de Neiva (H), en calidad de presidente de la JAC, compareció a las instalaciones de la Corporación y rindió Diligencia de versión libre, indicando lo siguiente:

"(...)

-CONTESTÓ: *La construcción de este paso alterno se hizo debido a la emergencia que se nos estaba presentando en el momento, para el ingreso de los residentes en el sector de Altos de Limoncillo, debido al riesgo inminente de colapso del puente ya existente desde hace más de 25 años, según concepto técnico emitido por los profesionales de la ingeniería de la oficina de Gestión de Riesgo de la ciudad de Neiva. Dicha obra se construyó con recursos de la comunidad coordinado por la JAC de Altos de Limoncillo, y en ningún momento con la intención de afectar el medio ambiente, ya que toda la comunidad del sector somos defensores número uno de todo lo concerniente a la parte ambiental, llámese flora o fauna, etc., así como lo pudieron evidenciar funcionarios de la CAM que nos han visitado en diferentes ocasiones, incluyendo al señor director. Si no solicitamos el permiso para ocupación de cauce, fue por desconocimiento, pero estamos dispuestos a hacer los trámites pertinentes de manera inmediata para subsanar este error involuntario, con el cual quisimos única y exclusivamente beneficiar a más de 60 familias que residimos en el sector.*

-PREGUNTA: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

-CONTESTÓ: *Aportaré el concepto técnico emitido por la oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Neiva (H), por el peligro inminente en la estructura existente. Igualmente aportaré el registro fotográfico de las medidas preventivas y señalización para prevenir el peligro.*

"(...)".

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 11787 del 19 de abril de 2024, el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.885 de Neiva (H), allega escrito bajo el asunto "Aporte pruebas y justificación Auto Preliminar No. 89 del 15 de marzo de 2024", a través del cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Centro "SECTOR ALTOS DEL LIMONCILLO", Me permito aclarar que en ningún momento fue nuestra intención causar algún daño ambiental en el sector, con la construcción de esta Alcantarilla, lo hicimos

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

para brindar un paso alternativo hacia nuestras viviendas, debido a que es el único ingreso al sector de Altos del Limoncillo y más cuando nuestra comunidad somos defensores número uno del medio ambiente y prueba de ello, es ese maravilloso Pulmón Verde que tenemos tan cerca a nuestra ciudad.

La única intención fue resolver esta Emergencia que se presentaba para el ingreso de 60 familias, y si no solicitamos el debido permiso, fue por desconocimiento.

Anexo a la presente, me permito hacerle llegar el concepto técnico de la Secretaria de Gestión del Riesgo, con respecto al puente existente desde hace más de 25 años, el cual se encuentra en inminente riesgo de colapso y la cual fue la razón de construir con recursos de la comunidad, esta ALCANTARILLA, para brindar un paso alternativo hacia nuestras viviendas.

Con todo respeto Dra TRUJILLO, le solicito en nombre de mi comunidad, sean tenidas en cuenta nuestras justificaciones, ya que lo único que buscamos es el bienestar y progreso de todos sin causar perjuicios a la naturaleza, ni a terceras personas e igualmente solicitarle el archivo del presente proceso. (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.


En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4536 del 14 de noviembre de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL CENTRO SECTOR "ALTOS DEL LIMONCILLO"**, identificada con NIT 901.549.941-1, presidida por el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.885 de Neiva (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de construcción de un puente sobre el cauce de la quebrada La Jabonera, más exactamente sobre las coordenadas planas E872799 N816978, en inmediaciones de la Calle 8 con Carrera 100 – Altos de Limoncillo, vereda Centro del municipio de Neiva (H), sin contar con el respectivo permiso de Ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

- **Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

“ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4536 del 14 de noviembre de 2023, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL CENTRO SECTOR “ALTOS DEL LIMONCILLO”**, identificada con NIT 901.549.941-1, presidida por el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.885 de Neiva (H); en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2023-E 16413 del 05 de octubre de 2023.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14,

- Concepto técnico de visita No. 4536 del 14 de noviembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.885 de Neiva (H), el día 18 de abril de 2024.
- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 11787 del 19 de abril de 2024, suscrito por el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.885 de Neiva (H); junto con sus anexos.
- Oficiar al Municipio de Neiva (H), con el fin de que allegue copia del Certificado de existencia y representación legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL CENTRO SECTOR “ALTOS DEL LIMONCILLO”**, identificada con NIT 901.549.941-1.
- Oficiar a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, con el fin de que conceptúe frente a las pruebas documentales allegadas por el presunto infractor a través del radicado CAM No. 2024-E 11787 del 19 de abril de 2024; toda vez que el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.885 de Neiva (H), en calidad de presidente de la JAC, argumenta que los hechos materia de investigación ocurrieron con ocasión a la necesidad de *“brindar un paso alterno hacia nuestras viviendas, debido a que es el único ingreso al sector de Altos del Limoncillo (...). La única intención fue resolver esta Emergencia que se presentaba para el ingreso de 60 familias, (...).”*

Lo anterior con el fin de reunir los elementos probatorios suficientes e idóneos que le permitan a esta Autoridad Ambiental llegar al pleno convencimiento sobre la comisión o no de conductas constitutivas de infracción ambiental, y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL CENTRO SECTOR “ALTOS DEL LIMONCILLO”**, identificada con NIT 901.549.941-1, a través de su presidente o quien haga sus veces; en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00004-25
 Consecutivo Auto: 4
 Proyecto: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Kan p*

